



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-473/2021 Y
ACUMULADO SX-JRC-474/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
OTROS Y OTRA

TERCERO INTERESADO: HÉCTOR
RODRÍGUEZ CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORES: MARIANA
VILLEGAS HERRERA Y JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por el Partido
Revolucionario Institucional¹, el Partido Acción Nacional², así como
el Partido Encuentro Solidario³, a través de Pablo Francisco
Morales Falcón, Claudia Alicia Berriel Figueiras y Laura Isabel

¹ En adelante también se le podrá mencionar como PRI, parte actora o partido actor.

² En adelante también se le podrá mencionar como PAN.

³ En adelante también se le podrá mencionar como PES.

Cabrera Núñez, quienes se ostentan como sus representaciones acreditadas ante el Consejo Municipal en Camerino Z. Mendoza, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como Ingrid Romero García, en su calidad de candidata de la Coalición “Veracruz Va” a la presidencia de dicho municipio.

La parte actora presentó sus demandas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno⁵, dentro del recurso de inconformidad local **TEV-RIN-24-2021 y su acumulado TEV-RIN-129/2021**, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en la reciente elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12

⁴ En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

⁵ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...18
SEXTO. Suplencia de la queja20
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....21
OCTAVO. Estudio de fondo22
NOVENO. Efectos.....62
RESUELVE64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, al ser fundado que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de la fracción VIII del artículo 396 del Código local, por cuanto hace a la presunción de determinancia que genera la acreditación de la violencia política en razón de género, y dejó de tomar en consideración la temporalidad en que estuvieron expuestas las publicaciones que acreditaron dicha violación en perjuicio de la candidata que obtuvo el segundo lugar de la elección; en un contexto en que la diferencia de su votación, respecto del primer lugar, es menor al cinco por ciento del total de la elección.

En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que dicte una nueva resolución en la que analice la relevancia de la atribuibilidad de la violencia, analice nuevamente incidencia concreta en el proceso electoral y determine si existe algún elemento que desestime la determinancia de la violencia política en razón de género, en la elección municipal de Camerino Z. Mendoza.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Jornada Electoral.** De conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del OPLEV, el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el párrafo anterior.
- 4. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Camerino Z. Mendoza, inició el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

⁶ En adelante, podrá citársele como OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

5. **Conclusión de cómputo municipal.** El cómputo municipal concluyó el siguiente día diez, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
Partidos Políticos	Cantidad Número	Letra
	4,892	Cuatro mil Ochocientos noventa y dos
	5,596	Cinco mil Quinientos noventa y seis
	1,139	Un mil Ciento treinta y nueve
	644	Seiscientos cuarenta y cuatro
	397	Trescientos noventa y siete
	1,974	Un mil Novecientos setenta y cuatro
	23	Veintitrés
	1,053	Un mil Cincuenta y tres
	314	Trescientos catorce
	186	Ciento ochenta y seis
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	528	Quinientos veintiocho

6. **Declaración de validez.** El mismo diez de junio, el Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos

Haremos Historia por Veracruz”, encabezadas por Héctor Rodríguez Cortés, al cargo de Presidente Municipal.

7. **Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio, los Partidos PAN, PRI y PES, a través de sus representantes, así como la candidata Íngrid Romero García, presentaron recurso de inconformidad, en contra de los actos descritos en los párrafos 5 y 6.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-24-2021 y su acumulado, en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en la reciente elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

9. **Demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, el veintiséis de septiembre, los partidos políticos PRI, PAN y PES, así como Íngrid Romero García en su calidad de candidata de la Coalición “Veracruz Va” ⁷, promovieron los presentes juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

⁷ En adelante, podrá citársele como parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

10. Recepción y turno. El siguiente treinta, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-473/2021** y **SX-JRC-474/2021**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de cada expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a)** por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos para combatir la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; y **b)** por

territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

14. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

15. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

16. El mismo precepto establece que dicha figura se actualiza cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

17. En el caso, es conveniente estudiar los juicios de forma conjunta dado que existe conexidad en la causa, porque en todos los casos se controvierte el mismo acto, esto es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-24-2021 y su acumulado TEV-RIN-129/2021**, por el que se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

18. Por tanto, procede acumular el juicio **SX-JRC-474/2021** al diverso **SX-JRC-473/2021**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

19. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

20. En ambos juicios se reconoce la comparecencia del ciudadano Héctor Rodríguez Cortés, de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la

causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. En el caso, tal requisito se cumple porque quien comparece ostenta la calidad de la candidatura que encabezó la lista que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, en la elección⁸ cuya validez fue confirmada en la resolución que la parte actora busca revocar. Por lo que cuenta con un interés contrario a la parte actora y pretende que se confirme la resolución local.

23. Forma. En el escrito de comparecencia, el ciudadano hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de los actores.

24. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

25. En el caso, Héctor Rodríguez Cortés comparece personalmente, ostentándose como candidato electo a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

26. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

⁸ Como se advierte en la copia certificada de la constancia de mayoría visible a foja 323 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JRC-473/2021(en lo subsecuente C.A.1.)



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

27. La publicitación de los presentes medios de impugnación transcurrió de las nueve horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del treinta de septiembre siguiente, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron a las siete horas con treinta minutos, así como a las siete horas con treinta y ocho minutos del treinta de septiembre. Por lo que, resulta evidente, que su presentación fue oportuna.

28. **Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

29. En ese sentido, el compareciente cuenta con interés, toda vez que encabezó la lista que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, en la elección cuya validez fue confirmada en la resolución que la parte actora busca revocar.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

31. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de cada partido actor y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes, así como también el nombre y firma de quien se ostenta como candidata de la Coalición “Veracruz Va”; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

32. Oportunidad⁹. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintidós de septiembre del año en curso; por lo que el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso.

33. Por tanto, si las demandas se presentaron el veintiséis de septiembre, es evidente que quedan comprendidas dentro del plazo señalado y, por ende, resultan oportunas.

34. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los juicios fueron promovidos por partes legítimas al hacerlo el PRI, PAN, PES, a través de sus representantes propietario y propietarias acreditados ante el Consejo Municipal del OPLEV en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, así como la candidata de la Coalición “Veracruz Va”.

⁹ Consultable a fojas 394 a 397 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

35. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

36. Asimismo, en lo que respecta a la ciudadana candidata, se reconoce su personería al promover su demanda personalmente, así como su legitimación, al haber sido parte actora en la instancia local, además de controvertir, junto con los institutos políticos que la postularon, la confirmación de la validez de los resultados de una elección en la que fue participe; sin que sea su voluntad comparecer como coadyuvante.

37. Al respecto, si bien lo ordinario en este tipo de asuntos sería escindir el escrito de demanda para el efecto de reconducirlo a juicio ciudadano federal por ser la vía procedente, en atención al principio de economía procesal se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la referida reconducción.

38. Ello, pues se trata del mismo escrito de demanda signado por las representaciones partidistas del PAN y el PES, quienes cuentan con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, y al tratarse de los mismos planteamientos, se considera

que, en caso de asistirle la razón a los partidos actores, los efectos trascenderían a los candidatos promoventes.¹⁰

39. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

40. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, aunado a que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables.

41. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹¹.

Requisitos especiales

42. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no

¹⁰ Mismo sentido en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-356/2018 y acumulado, y SX-JRC-111/2021.

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal; en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

43. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹², la cual, refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

44. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

45. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86,

¹² Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://contenido.te.gob.mx>.

apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

46. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

47. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

48. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en consecuencia, se declare la nulidad de la

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

votación emitida en la elección del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, y se lleve a cabo una nueva elección.

49. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad, o bien, determine en plenitud de jurisdicción lo conducente respecto de los resultados controvertidos.

50. Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, las y los ediles electos en el reciente proceso comicial, deberán rendir protesta e iniciar formalmente sus encargos, el primero de enero del año dos mil veintidós.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

51. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un

medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

52. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Suplencia de la queja

55. En lo que respecta a la ciudadana Ingrid Romero García, aplica el contenido del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que al resolver los medios de impugnación se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

56. Asimismo, que al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión la parte actora.

57. Criterio que quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹⁴

SÉPTIMO. Protección de datos personales

58. Dentro del expediente local se advierte, en el punto quinto de su acuerdo de turno¹⁵, una declarativa de privacidad por la que se ordenó que los datos personales contenidos en el escrito de demanda y en el expediente mismo fueran protegidos, incorporados y tratados con las medidas de seguridad de nivel alto y que no pudieran ser difundidas sin consentimiento de la ciudadana actora. Misma que no fue objetada en momento alguno por la beneficiaria.

59. En esa tesitura, al estar relacionado el presente asunto con actos de violencia política en razón de género ejercida en contra de la mencionada candidata, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización, se ordena de manera preventiva suprimir sus datos personales, en tanto conozca el Comité de Transparencia para los efectos conducentes, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase la información que pudiera identificar a la aludida candidata en la versión protegida que se elabore de la

¹⁴ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

¹⁵ Consultable a foja 135 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JRC-473/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

60. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

61. Los partidos actores y la ciudadana promovente, solicitan a esta Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y decrete la nulidad de la elección municipal celebrada en Camerino Z. Mendoza, correspondiente a dicha entidad federativa.

62. Lo anterior, lo hacen depender de los argumentos de agravio que se exponen a continuación:

63. **SX-JRC-473/2021**. La representación del PRI sostiene como temas de agravio: a. Omisión de juzgar con perspectiva de género; b. Indebida valoración de pruebas; e c. Incorrecto análisis de actos anticipados de campaña. Mismos que desarrolla en la tónica siguiente:

64. **a. Omisión de juzgar con perspectiva de género.** Considera incorrecto que el Tribunal local acreditara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de su candidata, y que se sostuviera la validez de la elección porque supuestamente no fue generalizada ni

determinante para el resultado de la elección; a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al cinco por ciento, requisito que establece la legislación para presumir su determinancia.

65. Al respecto, sostiene que el Tribunal local incumplió con su obligación de tomar en consideración la situación de especial vulnerabilidad que reconoce el estado mexicano a las mujeres como víctimas de violencia, en especial en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político electorales, al estimar que los hechos de violencia demostrados eran acciones respecto de las que no había forma de conocer su trascendencia en el proceso electoral. Así, incumplió con analizar la determinancia de la irregularidad que tuvo por acreditada, con perspectiva de género.

66. Por otra parte, señala que no se tomó en consideración que en el perfil de la red social Facebook donde se realizaron las publicaciones que se consideraron violencia política contra las mujeres en razón de género, se publicaron también otros mensajes de animadversión sistemática en contra de su candidata durante todo el proceso electoral.

67. Además, estima que se debió disminuir el estándar probatorio sobre la relación entre la violencia política en razón de género acreditada y el resultado de la elección, y determinar su acreditación con las pruebas indirectas en autos.

68. Lo anterior, porque señala que el Tribunal tuvo por comprobado que se realizaron actos de violencia política en razón



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

de género en perjuicio de su candidata a través de una pluralidad de publicaciones que la relacionaban de manera subordinada a su familia, que por sí mismas tuvieron injerencia en el proceso electoral.

69. Al respecto, sostiene que es incorrecto que se arribara a la conclusión de que no se acreditó el mitin donde se repartió el folleto donde se realizó la publicación física de los contenidos que se desahogaron de los vínculos electrónicos que se ofrecieron en la instancia local, donde se atacó a su candidata por el hecho de ser mujer.

70. Lo anterior, considera que es consecuencia del indebido análisis del instrumento notarial y las evidencias técnicas que se aportaron, de las que se podía advertir la presencia de personas con vestimenta que los identifica como integrantes de MORENA, con banderines del candidato “Héctor Rodríguez”, las cuales reparten un folleto en el que se aprecia la imagen de la publicación que el Tribunal local consideró motivo de violencia política en razón de género en contra de su candidata.

71. Al respecto, expone que de estimar de manera concatenada los elementos apuntados, quedaba demostrado que la publicación considerada violencia política en razón de género había tenido impacto en las personas que acudieron al mitin y que fue distribuida por simpatizantes de MORENA en favor de su candidato; en un evento que tuvo lugar dentro del proceso electoral.

72. Asimismo, señala que la responsable soslayó que los hechos acreditados implican una determinancia implícita porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue inferior al cinco por ciento del total de la votación (4.20%), con lo que se generaba la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

73. En ese tenor, refiere que se debió seguir el criterio de la Sala Superior respecto a que la determinancia de las irregularidades debe presumirse cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea inferior al cinco por ciento, hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario; correspondiendo la carga de la prueba a quien lo afirma, cuando la diferencia es superior al porcentaje apuntado.

74. Al respecto, sostiene que su contraparte local no aportó probanzas para acreditar que la violación comprobada no fue determinante para el resultado de la elección.

75. Además, considera incorrecto que se sostuviera la determinación local en el hecho de que los actos denunciados no pudieran ser atribuibles a alguno de los contendientes, ni a los militantes o simpatizantes de los partidos que postularon a Héctor Rodríguez Cortés; cuando la protección de las mujeres contra los actos de violencia que afecten el ejercicio de sus derechos no depende de que los infractores directos sean, o no, sus contrincantes.

76. En ese sentido, señala que el Tribunal local se extralimitó al desestimar los actos de violencia porque el perpetrador no fuera un



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

candidato, cuando debía valorar la afectación que tuvieron en el proceso electoral y en que su candidata no obtuviera el triunfo, ante la diferencia menor a cinco puntos porcentuales.

77. Ante dicho panorama, solicita a esta Sala Regional que realice una interpretación del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de definir si en casos donde se solicite la nulidad de comicios por existir actos de violencia política en razón de género, es necesario que el infractor sea el candidato ganador o sus simpatizantes.

78. Además, arguye que la acreditación de violencia política en razón de género impide que prevalezca el principio de equidad en la contienda, y que la violación de dicho principio no depende de su responsabilidad, sino de los efectos de inequidad entre las candidaturas.

79. Por otra parte, sostiene que se realizó un estudio incompleto al aseverar que no es posible medir el impacto de los actos de violencia, bajo el argumento de que no se conoce la cantidad de personas que vieron las publicaciones, ni que votarían en la elección controvertida, o la forma en que las publicaciones influyeron en sus votos, al dejar de lado que las infracciones acreditadas son determinantes cualitativamente.

80. Finalmente, controvierte que el artículo 396, fracción VIII, del Código local, no establece que la violencia política en razón de género deba acreditarse a través de actos generalizados, y que el legislador local no previno que la dignidad de una mujer se viera

violentada en muchos casos y abarcando un territorio, espacio o tiempo amplio para conceder la nulidad.

81. b. Indebida valoración de pruebas. Se duele de que, además de las publicaciones que el Tribunal local consideró constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, se aportaron otras publicaciones que fueron descontextualizadas, pero que también acreditaban la misma infracción.

82. Al respecto, sostiene que se dejó de considerar que toda la publicación referente a “Los Reyes” tuvo como objeto menoscabar la imagen de su candidata, al referirla como “esposa” impuesta por el actual presidente municipal, además de posicionarla simbólicamente de manera subordinada al hacer referencia al termino “de” (Reyes) en lugar de sus propios apellidos.

83. Asimismo, considera que contrario a lo razonado por el Tribunal local, la imagen impuesta junto al nombre de su candidata no hacía referencia a un ratón, sino a una rata con corona, con el objeto de menoscabar su imagen como mujer. Aunado a que se asimiló su imagen a la de otro funcionario público por ser su esposo, y se dejó de valorar la quinta acepción que tiene el verbo “revolcar” que se empleó para denostar a su candidata, a pesar de su índole sexual y peyorativo.

84. Finalmente, señala que se dejó de considerar la falta de diligencia del OPLEV para conceder las medidas cautelares que se solicitaron el veintinueve de mayo, al denunciar las publicaciones



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

en Facebook, por lo que se tuvieron que solicitar nuevamente el dos de junio, permitiéndose la continuación de los hechos que acreditaron el ejercicio de violencia por situar a su candidata de manera subordinada a los hombres de su familia, denostando sus capacidades personales y profesionales.

85. c. Incorrecto análisis de actos anticipados de campaña.

Señala que fue incorrecto el análisis del material probatorio que aportó para acreditar el ejercicio de actos anticipados de campaña por parte del candidato de la coalición formada por MORENA, el PT y el PVEM.

86. Lo anterior, debido a que al no existir los contenidos de los vínculos electrónicos aportados con las demandas locales, se debió atender a los indicios que se configuraban con las pruebas técnicas que se pudieron aportar; sin que existan otro tipo de elementos que se puedan aportar para acreditar dicho ilícito.

87. Además, considera que el Tribunal local atrajo a su resolución lo considerado en diversos procedimientos sancionadores de su índice, sin valorar los elementos de prueba que se aportaron en cada uno.

88. Así, incorrectamente dejó de tener por acreditado que el candidato Héctor Rodríguez se posicionó desde antes de la campaña a través de identificativos que retomó durante el periodo permitido para darse a conocer ante el electorado.

89. En consecuencia, solicita que sean remitidas a esta Sala Regional las constancias de los procedimientos sancionadores

cuyas probanzas se dejaron de analizar por el Tribunal responsable.

90. SX-JRC-474/2021. En la demanda presentada por las representaciones del PAN y del PES, así como Ingrid Romero García, se exponen tres temas de agravio, el **a. Primero** se especifica a cargo de la ciudadana, reiterado por las representaciones partidistas, mientras que el **b. Segundo** y el **c. Tercero** se entienden formulados por las actoras en conjunto.

91. a. Primero. La ciudadana Ingrid Romero García señala que la sentencia le genera agravio pues violenta su derecho de acceso a la justicia porque, por un lado sostiene que se acreditó el ejercicio de violencia política en razón de género en su contra, cumpliéndose cada uno de los aspectos que previene la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, y por otro, estableció que no era determinante para el resultado de una elección.

92. Al respecto, sostiene que la responsable omitió que la violencia política de que fue objeto, tiene como fin la protección el principio de paridad de género, a partir del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres que previene la Constitución Federal.

93. En consecuencia, señala que la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género no puede estimarse como un hecho menor, sino que es de gravedad suficiente para ser determinante en el resultado de una elección.

94. Asimismo, solicita que se tenga en consideración que la causal de nulidad por el ejercicio de la violencia citada, se actualiza



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

en el contexto de una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, inferior al cinco por ciento. Por lo que la conducta grave acreditada debe ser suficiente para decretar su nulidad.

95. Además, refiere que se debió considerar que su contrincante no aportó elementos de prueba para desestimar los actos de violencia política en razón de género que acusó, por lo que solicita que no se sancione solo con una sentencia declarativa, sino que se aplique la máxima sanción consistente en la nulidad de la elección municipal, al impedir la competencia equitativa entre mujeres y hombres.

96. En ese sentido, considera que la sentencia local permite la impunidad de los hechos graves de violencia y la revictimiza, al generar la noción de que “de nada sirve” denunciar este tipo de hechos, porque el Tribunal responsable permite que los agresores “se salgan con la suya”.

97. Así, sostiene que el Tribunal local atendió su reclamo de manera genérica sin analizar el grado de afectación de los hechos denunciados, aplicando criterios ajenos y dejándola en imposibilidad de acceder a la reparación del daño ocasionado en su perjuicio. Con lo que se afecta su derecho de acceso a la justicia, para la reparación de sus derechos humanos, a través de un recurso sencillo y efectivo.

98. Además, expone que los hechos de violencia que se tuvieron por acreditados, no sólo afectaron su esfera individual y dignidad como mujer, sino que también influyeron en el electorado, al referir

que su participación política era impuesta por su esposo, denostando sus propios méritos; lo cual estima que impactó en un gran número de votantes, lo que resulta determinante cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al cinco por ciento.

99. En esa tónica, también apunta que el Tribunal local omitió que el ganador de la elección fue hombre, y que la “Ciudad Mendoza” es un espacio urbano cuyos habitantes tienen pleno acceso a internet y a las redes sociales, por lo que la irregularidad acreditada fue determinante al ser de conocimiento de un gran número de ciudadanos. Respecto de lo cual, sostiene que el criterio de interacción sostenido por la responsable, se encuentra superado, al haberse demostrado que las redes sociales son espacios sin limitación donde se acreditan diversas irregularidades.

100. En esa línea, considera que se debió tomar en consideración, además del impacto, el beneficio que implicó el hecho ilícito para la persona que, en la especie, ganó la elección por la mala imagen que logró, de su persona, a través de violencia política en razón de género.

101. b. Segundo. Las actoras sostienen que fue incorrecto que el Tribunal local dejara de tomar en consideración la declaración que realizó Apolinar Jaime Hernández Macías en la rueda de prensa que fue motivo de denuncia dentro del expediente TEV-PES-229/2021, donde se refirió que la candidatura de la ciudadana Ingrid Romero García, era producto de ser “sobrina política del arzobispo”.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

102. Lo anterior, ya que si bien el denunciado en dicha queja negó haberse referido a la candidata como esposa o sobrina de alguien, quedo acreditado que convocó a dicha reunión para denostar a Íngrid Romero García, a través de expresiones estereotípicas de género, por lo que debió valorarse como una conducta concatenada con los hechos denunciados como violencia política en razón de género, atribuibles a la candidatura de Héctor Rodríguez Cortés, dado que señalaron a las mismas personas y domicilio para recibir notificaciones.

103. Misma representación legal que, en su momento, controvertió la candidatura de la ciudadana Íngrid Romero García.

104. En consecuencia, al acreditarse la responsabilidad de las expresiones constitutivas de violencia política en razón de género, en beneficio del candidato que resultó ganador, solicitan que se determine la nulidad de la elección ante la diferencia de votación inferior al cinco por ciento entre el primer y el segundo lugar.

105. c. Tercero. Consideran que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, al dejar de allegarse de las constancias y tópicos comprobados en el expediente TEV-PES-229/2021; por lo que solicitan que esta Sala Regional los tenga en consideración.

106. Resumen. Como se puede advertir, los argumentos de agravios de la parte actora se pueden englobar en las temáticas siguientes: a. interpretación de los elementos que actualizan la nulidad de una elección por violencia política en razón de género; b. correcta y completa valoración del material probatorio relativo a

la violencia política en razón de género; y c. correcta valoración del material probatorio aportado para acreditar actos anticipados de campaña.

107. Metodología. Al respecto, se analizará en primer lugar la temática de agravio relativa a los actos anticipados de campaña, que sostiene de manera individual el PRI en su demanda, y en segundo lugar, de manera conjunta, los agravios relacionados con la violencia política en razón de género, que presentan tanto la ciudadana candidata como las representaciones partidistas.

108. Lo anterior, sin que depare agravio a la parte actora, siempre que sus planteamientos se examinen de manera exhaustiva, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

II. Consideraciones de la responsable

109. Ante el Tribunal local, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad de la elección, por el ejercicio de actos anticipados de campaña por parte del candidato que encabezó la planilla ganadora; por la acreditación de violencia política en razón de género contra la candidata que obtuvo el segundo lugar, con una diferencia inferior al cinco por ciento del total de la votación; y porque la candidatura ganadora había rebasado el tope de gasto de campaña.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

110. Respecto a la nulidad de elección por actos anticipados de campaña, el Tribunal local consideró que entre el material probatorio aportado para demostrar los presuntos actos anticipados de campaña consistía en diversas ligas de Facebook, así como imágenes reproducidas en los escritos de recurso, que no pudieron ser localizadas en dicha red social.

111. También, estimó que las fotografías son pruebas técnicas, cuyo contenido es susceptible de ser modificado y forzosamente requieren de otros elementos, para que, concatenados ente sí, puedan generar certeza; aunado a que de las mismas no se podía advertir un llamado expreso a favor o en contra de determinado partido o candidato; y que, a pesar de que la parte actora refiriera que sus aseveraciones fueron certificadas en instrumentos notariales, no fueron anexados como medios probatorios.

112. En otra vertiente, la parte actora refirió haber presentado procedimientos especiales sancionadores denunciando los hechos constitutivos de violencia motivo de análisis.

113. Al respecto, la responsable asumió que, derivado de los informes que remitió la autoridad administrativa electoral, dichos procedimientos concluyeron su cadena procesal; considerando que algunos fueron desechados y otros fueron resueltos por la propia responsable, sin que se acreditara la irregularidad aducida.

114. En ese orden, se determinó **infundado** el agravio.

115. Respecto a la nulidad de elección por actos de violencia política en razón de género, el Tribunal responsable atendió los

diversos señalamientos formulados por la parte actora, empezando por los relacionados con la supuesta intromisión del Arzobispo de Xalapa, que acusó el Alcalde suplente de Camerino Z. Mendoza y de quien la actora señala estar ligado al candidato ganador de la elección, Héctor Rodríguez Cortés.

116. Sobre el particular, el Tribunal local determinó que los argumentos que no podían tenerse por acreditados, al tratarse de aseveraciones sin sustento, que al no poderse administrar con otros elementos probatorios, solo podían tenerse como afirmaciones y no podía considerarse su existencia.

117. Por cuanto hace al señalamiento relativo a que desde el veintinueve de mayo, en el centro de Camerino Z. Mendoza, personas relacionadas con el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", repartieron supuesta propaganda política informativa, con una serie de calumnias y difamaciones contra un grupo de personas en donde se denostaba, denigraba y agredía a la candidata de la coalición "Veracruz Va", por ser mujer; mencionando su nombre y colocando una rata con una corona, con la referencia de que había un tiraje de más de mil ejemplares.

118. La responsable consideró que tales aseveraciones no podían tenerse por acreditadas, debido a que no existían elementos de prueba para demostrar que efectivamente se repartió la propaganda señalada; mientras que la parte actora omitió establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sucedió el evento referido.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

119. Además, el Tribunal local consideró que el instrumento notarial ofrecido junto con un dispositivo electrónico (USB) con fotos y videos, así como las testimoniales de dos personas, no eran elementos idóneos y suficientes para acreditar que el uno de junio se hubiese realizado un mitin, ni que en el mismo se hubiera difundió el material denunciado; aun concatenando en su conjunto los elementos de prueba presentados.

120. Respecto al señalamiento de una extensa campaña en contra de la candidata por parte de dos medios de comunicación electrónicos denominados “Mendoza debe ser oído” y “Notimendoza”, la responsable determinó que no pudo corroborarse el contenido de diversas ligas electrónicas aportadas por la parte actora, y que en otros casos, se trataba de links genéricos de páginas iniciales de perfiles de la red social Facebook, de los que no se desprende algún contenido en específico que pudiese generar un agravio a la parte actora.

121. Después, al identificar y analizar las publicaciones con contenidos constitutivos de violencia política en razón de género, el Tribunal responsable consideró que dos publicaciones reproducidas en la sentencia impugnada, actualizaban efectivamente las hipótesis previstas en el artículo 20 *Ter*, fracciones VIII, IX, X, XI y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

122. Lo anterior, debido a que se determinó que se asignó un rol a la ciudadana Ingrid Romero García a partir de su sexo o su género,

por lo que se comprobó que las publicaciones constitúan violencia política en razón de género, al corroborarse la acreditación de los cinco elementos fundamentales.

123. Lo anterior, debido a que las publicaciones motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género:

- a. Se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la candidata Ingrid Romero García.
- b. Se perpetraron a través de redes sociales, por un medio informativo público denominado “Mendoza quiere ser oído”.
- c. Que la violencia era de tipo simbólica al posicionar a la candidata como mujer subordinada a los hombres de su familia, además de asimilarla con las gestiones de otras personas, denigrando sus propias capacidades y prestigio para obtener el favor de la ciudadanía; por lo que las expresiones no podrían tener cabida como parte del ejercicio de la libertad de expresión.
- d. Asimismo, que los actos de violencia acreditados no solo afectaban a la candidata, sino a las mujeres en general, al estar motivados por estereotipos de género, con lo que se acreditó que tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

124. Por otra parte, el Tribunal local determinó que otras publicaciones referidas como motivo de agravio, no tenían una connotación a la ciudadana o que pudiera actualizar violencia política de género, al tratarse de críticas propias del debate político a otros funcionarios.

125. Sin embargo, concluyó que los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género no impidieron a la candidata ejercer sus derechos, ni estaba acreditada la trascendencia de las publicaciones en el resultado de la elección, debido a que no se acreditaba que la supuesta violación al principio de equidad hubiera tenido un impacto determinante, como para dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

126. En ese orden, el Tribunal local determinó **infundado** el agravio sobre nulidad de elección por actos de violencia política en razón de género.

127. Respecto a la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, el Tribunal responsable atendió el señalamiento formulado por la parte actora respecto a que Héctor Rodríguez Cortés, candidato electo de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, excedió el gasto de campaña por la realización de diversos eventos.

128. El Tribunal local razonó que la atribución de fiscalización del uso de recursos compete de manera exclusiva al Instituto Nacional

Electoral, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultaban inatendibles por dicha autoridad jurisdiccional local.

129. Luego, advirtió que de la información contenida en la resolución INE/CG1406/2021 constató que el candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición mencionada no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña en el proceso electoral celebrado el año que transcurre.

130. Debido a lo anterior, la responsable asumió que no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por lo que, determinó **infundado** el agravio correspondiente.

III. Decisión

131. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relacionado con la valoración del material probatorio relacionado con la ejecución de actos anticipados de campaña, debido a que no existían elementos con los cuales concatenar las imágenes, vídeos y testimoniales aportadas, de manera que se pudiera acreditar un llamamiento al voto en algún momento previo al periodo de campaña electoral, ni se identifica la presencia del candidato controvertido en el evento reclamado.

132. Por otra parte, se considera **fundado** el agravio sobre omisión de juzgar con perspectiva de género e indebida valoración del material probatorio aportado en el juicio local, al determinar que la violencia política en razón de género acreditada no fue determinante para el resultado de la elección, cuando la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

aplicable sólo previene que debe existir una diferencia menor al cinco por ciento del total de la votación entre el primer y segundo lugar, y se trata de una irregularidad grave que cuenta con presunción de determinancia, respecto de la que opera la reversión de la carga probatoria en favor de la víctima, con independencia de quien resulte responsable.

133. Asimismo, porque omitió obtener elementos para mejor proveer del trámite del procedimiento especial sancionador promovido por la ciudadana actora para denunciar los mismos actos que refirió como violencia política en razón de género cometida en su perjuicio, en la impugnación de la validez de la elección municipal. A pesar de que fue invocado por la parte actora en su demanda local.

134. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada para que el Tribunal local dicte una nueva resolución en la que analice la temporalidad en que estuvieron exhibidas las publicaciones que acreditaron violencia política en razón de género en perjuicio de Ingrid Romero García, y estime su impacto en la presunción de determinancia que genera dicho tipo de violencia en la validez de una elección, conforme a la normativa aplicable.

135. Lo anterior, para que en caso de no advertir algún elemento que desestime que la candidata referida obtuvo el segundo lugar de la votación como consecuencia de la violencia política en razón de género, realice la determinación correspondiente sobre la validez de la elección municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

136. Lo expuesto, conforme al análisis de los agravios de los juicios que se atienden, mismo que se expone a través de los razonamientos siguientes:

a. Correcta valoración del material probatorio aportado para acreditar actos anticipados de campaña

137. Son **infundados** los agravios expuestos por el PRI respecto a la valoración del material que se aportó ante la instancia local para acreditar la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Héctor Rodríguez Cortés, al haberse aportado solamente fotografías, así como la referencia a distintos procedimientos sancionadores promovidos en contra del mismo candidato.

138. Lo anterior, debido a que las características indiciarias imperfectas de las pruebas técnicas aportadas, si bien pueden generar noción sobre la existencia de diversas pintas o reuniones acusadas, no se pueden concatenar con otros elementos de prueba como para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron u obtuvieron las imágenes aportadas.

139. Lo cual, resulta relevante, debido a que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ya ha establecido que las pruebas técnicas son imperfectas y manipulables, por lo que no pueden tener efectos de prueba plena si no pueden concatenarse con otros elementos



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

que permitan confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron lo hechos que se dice que documentan.¹⁷

140. Al respecto, es importante recordar que los vínculos electrónicos aportados como elementos de prueba, a decir de la parte actora local, contenían vídeos producidos en fechas previas al periodo de campaña, con los que se podían concatenar las imágenes aportadas. Sin embargo, al momento de su desahogo se advirtieron vacíos; por lo que hizo falta contar con la certificación oportuna a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

141. En consecuencia, es incorrecto que cause agravio al partido actor que no se incluyeran o desahogaran las fotografías y vídeos aportados para evidenciar los supuestos actos anticipados de campaña, dado que no existía medio alguno para acreditar que correspondían a eventos sucedidos con anterioridad al periodo de campaña.

142. Además, resultaba inviable que el Tribunal local tuviera por acreditada la irregularidad acusada a partir del material probatorio aportado en diversos procedimientos sancionadores, debido a que, como se señaló, se trata de investigaciones que fueron desechadas o bien, desestimadas por la misma autoridad responsable.

143. Es decir, sólo de haberse acreditado la comisión de actos anticipados de campaña a cargo del ciudadano referido, en alguno

¹⁷ De conformidad con las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubros “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. Ambas consultables en el sitio electrónico de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx> y <https://www.te.gob.mx>

de los procedimientos especiales sancionadores, sería posible considerar la determinancia de dicha irregularidad en el resultado de la elección. Sin que la sola acreditación de una infracción electoral pudiera acreditar *per se* la nulidad de la elección.

144. Lo anterior, debido a que es un criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que las irregularidades que se invocan como motivo de la nulidad de una elección deben comprobarse material y fehacientemente¹⁸, lo que no ocurre en el caso, por lo que el agravio correspondiente se considera **infundado**.

b. interpretación de los elementos que actualizan la nulidad de una elección y c. correcta valoración del material probatorio, relativos a la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género

145. Los agravios relacionados se consideran **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

146. Lo anterior, al resultar cierto que el Tribunal local determinó la existencia de dos publicaciones constitutivas de violencia política en razón de género, en perjuicio de la candidata que obtuvo el segundo lugar en una elección donde la diferencia respecto del primer lugar fue de sólo cuatro punto veinte por ciento (4.20%), y concluyó que no se acreditaba la causal de nulidad prevista en el artículo 396, fracción VIII, del Código local, porque en su consideración no se acreditaba el impacto determinante en el

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

resultado de la elección, ni que los hechos irregulares pudieran ser atribuidos fehacientemente al candidato que obtuvo el triunfo en los comicios municipales.

147. Sin embargo, dicha determinación es incorrecta y contraria a derecho, debido a que en los casos sobre violencia política en razón de género opera la reversión de la carga de la prueba en favor de la víctima. Por lo que al tenerse por acreditado el ejercicio de violencia en contra de la candidata que obtuvo el segundo lugar por menos del cinco por ciento del total de la votación, debió presumirse que la afectación de su participación fue determinante para que no obtuviera el triunfo, a menos que existiera alguna prueba en contrario.

148. El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

149. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

150. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y

hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

151. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

152. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

153. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

154. Es de recalcar que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

155. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.^[30]

156. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

157. Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

158. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

159. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

160. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

161. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

162. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁹ que la violencia de género inhibe la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de competencia electoral que las coloca en una situación de desventaja en razón de su género, a través de desequilibrios que transgreden los principios constitucionales rectores del voto.

163. En ese contexto, la transgresión a los principios constitucionales pone en duda la certeza de la elección y es determinante para su resultado, atendiendo al factor cualitativo, para medir la gravedad y repercusión de la conducta.

164. En ese sentido, en los casos donde se solicite la nulidad de una elección por la actualización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lejos de criterios cuantitativos como el empleado erróneamente el Tribunal local, se debe atender a los parámetros cualitativos siguientes: a. circunstancias de tiempo, modo y lugar; b. diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; c. atribuibilidad de la conducta; d. incidencia concreta en el proceso electoral; y e. la afectación de derechos político electorales.

¹⁹ En las sentencias de los expedientes SUP-REC-1388/2018 y SUP-REC-1861/2021.

165. Al respecto, precisó que la atribuibilidad debe analizarse en el contexto de la determinancia, de manera que, al existir una diferencia de votación entre el primer y segundo lugar inferior al cinco por ciento, la determinancia debe presumirse y, en su caso, verificar si existe prueba que la desestime.

166. En ese sentido, cuando la diferencia es menos al cinco por ciento, no es indispensable acreditar que los actos de violencia son atribuibles directamente a la persona que obtuvo el triunfo, al implicar una violación grave y determinante, en el caso, de conformidad con el criterio del legislador del artículo 396, fracción VIII, del Código local.

167. En consecuencia, dicho elemento se debe analizar en contexto de la calificación de la determinancia, sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad, pues lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es el grado de afectación a todo el proceso electoral.

168. Por otra parte, en lo relativo a la incidencia concreta en el proceso electoral, consideró que podía desprenderse la trascendencia de los hechos de violencia política en razón de género, teniendo en consideración el contexto de la difusión del mensaje y las características del electorado.

169. Lo anterior, a fin de medir la certeza sobre la influencia de los actos de violencia política de género en la decisión del electorado,



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

cuando los mensajes sistemáticos contra las mujeres pudo ser la diferencia de que no ganara una candidata mujer.

170. Y, respecto a la afectación de los derechos político electorales, se hace depender de la acreditación de la incidencia en el proceso electoral, ya que de ser cierta, implica necesariamente una afectación de la participación libre de la candidata que generaría, por si misma, un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral, trascendente al resultado de la elección; máxime si los mensajes motivo de violencia se difunden muy cerca de la elección o incluso en veda electoral, cuando el electorado reflexiona su voto.

171. En consecuencia, lo **fundado** del agravio radica en que fue incorrecto que el Tribunal local sustentara su determinación en la comprobación de la atribuibilidad de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, cuando la misma legislación establece que dicha irregularidad se presumirá determinante para el resultado de la elección, siempre que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea inferior al cinco por ciento; por lo que se debía analizar la atribuibilidad de la conducta en el contexto de la determinancia prevista en la norma.

172. Al respecto, resulta relevante que no se realizaran diligencias para verificar si las manifestaciones publicadas bajo el amparo de la libertad de expresión y el ejercicio de actividades periodísticas, fue realizado bajo alguna dinámica de subordinación a cargo de alguna persona en específico.

173. Asimismo, porque para medir el impacto concreto de la conducta en el proceso electoral, se dejaron de valorar elementos relevantes, como el tiempo en que permanecieron expuestas las publicaciones en la red.

174. En esa tónica, es **fundado** que el tribunal local incurrió en omisión de juzgar con perspectiva de género, al pasar por alto que en los casos relacionados con el ejercicio de violencia política contra las mujeres, opera el principio de reversión de la carga de la prueba, de manera que, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la determinancia de la violencia ejercida en perjuicio de la candidata que obtuvo el segundo lugar, debe presumirse con gravedad y determinancia; siempre que no se acredite una situación distinta en autos.

175. Además, debe recordarse que el motivo de garantía de la igualdad y la paridad a través de mecanismos para erradicar todo tipo de violencia en perjuicio de las mujeres, es eliminar los estereotipos que normalizan su discriminación y alienación respecto de las decisiones sobre sus derechos; por lo que, la posibilidad de que su perpetración sea el motivo de que una mujer no sea electa para ejercer un cargo público, resulta de inmensa gravedad, ya que no sólo afecta la participación política de la mujer violentada, sino que reafirma la visión machista respecto a que la mujeres no son aptas para gobernar, lo que afecta a todas las mujeres y niñas de la comunidad.

176. En ese sentido, se considera correcta la determinación del Tribunal local respecto a las publicaciones en las que tuvo por



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

acreditado el ejercicio de violencia política en contra de la candidata Íngrid Romero García, por lo que resultaría ocioso estudiar los planteamientos relacionados con la acreditación de la irregularidad que ya se tuvo por comprobada, al cumplir con los elementos previstos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

177. Sin embargo, se considera que fue incompleta la actuación local para dilucidar la atribuibilidad de la conducta denunciada y comprobada en perjuicio de la ciudadana que obtuvo el segundo lugar en la elección controvertida; que dejó de analizar la relevancia de la atribuibilidad de dicha irregularidad a la luz de la determinancia prevista normativamente; y que dejó de advertir elementos de su propio índice, con los que pudo también obtener mayores elementos para estudiar la incidencia concreta de la violación en el proceso electoral.

178. Por lo expuesto, resulta **fundado** que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta del artículo 396, fracción VIII, del Código local, al añadir elementos ajenos y no previstos, como la imprescindibilidad de que la conducta sea atribuible a la persona que ganó la elección, o que deba acreditarse algún tipo de determinancia cuantitativa (como ocurre en el caso del rebase del tope de gasto de campaña por cinco puntos porcentuales).

179. En efecto, la fracción VIII de dicho dispositivo establece como motivo de nulidad que *“Se acredite violencia política en razón de género”*, mientras que su último párrafo indica categóricamente que es una causal de nulidad que se presumirá determinante, siempre

que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

180. Así, en el caso no se encuentra controvertido que: a. se ejerció violencia política en razón de género; b. que dicha violencia se ejerció en perjuicio de la candidata mujer que quedó en segundo lugar; ni c. que la diferencia por la que no obtuvo el triunfo es inferior al cinco por ciento del total de la votación.

181. Por lo que resulta particularmente relevante, que sea **fundado** también, el agravio sobre indebida valoración del material probatorio aportado, debido a que si bien, como se expuso en un análisis previo de esta sentencia, los medios de prueba aportados en procedimientos sancionadores no podrían ser objeto de valoración directa en un juicio sobre la validez de una elección, sino a partir de alguna resolución firme sobre una conducta que pudiera resultar determinante, lo cierto es que sí existen elementos fácticos que se pueden acreditar de su promoción y secuela procesal.

182. En el caso, la parte actora local refirió al Tribunal responsable, que los hechos y actos constitutivos de violencia política en razón de género que se acusaban como motivo de nulidad de la elección municipal, habían sido a su vez denunciados a través del procedimiento especial sancionador que se integró en el expediente TEV-PES-229/2021.

183. Al respecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que en la misma sesión en que se atienden los presentes juicios, se resolvió el relativo SX-JDC-1447/2021, en el que se modificó la



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

sentencia del procedimiento especial sancionador local referido, pero sólo para el efecto de que se realicen diligencias a efecto de identificar la atribuibilidad de la conducta denunciada, confirmándose en cuanto a la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la candidata denunciante, precisamente por las publicaciones que fueron acusadas como motivo de nulidad en el recurso de inconformidad que se revisa.

184. Así, si bien las conductas acreditadas en un procedimiento especial sancionador no pueden generar por si mismas la nulidad de un proceso electoral, lo cierto es que si implican la determinación de existencia de irregularidades relacionadas con comicios determinados, que pueden ser objeto de valoración en cuanto a su determinancia.

185. En esa tónica, el Tribunal local sí se encontraba en posibilidad de tomar en consideración, tanto la acreditación de la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador, como la responsabilidad que se pudiera determinar al respecto. Asimismo, le era posible advertir situaciones relacionadas con la conducta acusada como motivo de nulidad, que no pueden acreditarse de su denuncia directa en el juicio sobre la revisión de los resultados electorales.

186. En efecto, toda vez que los procedimientos especiales sancionadores tienen como objeto tutelar los principios de las elecciones rectores durante el desarrollo de los actos de preparación y expresión de la votación, su resolución en tiempos resumidos permite que las irregularidades acreditadas puedan

valorarse al momento de resolver sobre la nulidad o validez de los comicios; por lo que resulta un instrumento valioso para determinar la existencia, circunstancias y características de irregularidades que, como en el caso, se encuentran previstas como motivo de nulidad.

187. En ese sentido, en los autos del expediente local TEV-PES-229/2021, era posible acreditar que desde el veintinueve de mayo, hasta, al menos, el día de la jornada electoral, se mantuvieron exhibidas en una red social pública, las manifestaciones que el Tribunal responsable consideró constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de Ingrid Romero García; a pesar de que dicha ciudadana solicitó reiteradamente su retiro como medida cautelar.

188. En efecto, del expediente del procedimiento especial sancionador identificado TEV-PES-229/2021 se advierte que en fecha treinta y uno mayo de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, la ciudadana Ingrid Romero García, interpuso escrito de queja ante la oficialía de partes del OPLEV²⁰, denunciando supuesta violencia política en razón de género derivado de publicaciones en diversas páginas de la red social Facebook, así como la repartición de propaganda calumniosa y difamatoria hacia su persona, realizada el veintinueve de mayo en el centro de Ciudad Mendoza, Veracruz.

²⁰ Visible a foja 006 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-1447/2021, expediente que se trae a cuenta como hecho notorio para esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

189. Denuncia que presentó en contra del candidato de Morena a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, Héctor Rodríguez Cortés, así como también contra el dueño o administrador de la página “Mendoza debe ser oído” y quienes resulten responsables.

190. Derivado de lo anterior, se advierte que el cuatro de junio, en sesión extraordinaria urgente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, aprobó por unanimidad decretar la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva²¹, toda vez que las cuentas de Facebook “Notimendoza Veracruz” y “Mendoza debe ser oído” habían realizado publicaciones orientadas a denostar la imagen de la C. Ingrid Romero García.

191. Sin embargo, fue hasta el siete de junio que, mediante oficio INE-UT/05497/2021 suscrito digitalmente por el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se notificó a la empresa Facebook, Inc.²² la determinación para que en un término de veinticuatro horas procediera a eliminar las publicaciones de las cuentas de Facebook “Notimendoza Veracruz” y “Mendoza debe ser oído” motivo de las medidas concedidas en el procedimiento especial sancionador.

192. No obstante, el ocho de junio, la ciudadana Ingrid Romero García presentó un nuevo escrito, fechado el dos de junio, en el que se dolió nuevamente por la propaganda calumniosa constitutiva de violencia política en razón de género²³, y solicitó

²¹ Visible a foja 103 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-1447/2021.

²² Visible a fojas 113 y 114 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-1447/2021.

²³ Visible a foja 118 del del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-1447/2021.

nuevamente la emisión de medidas cautelares y de protección, en el sentido de que se interrumpiera la difusión de las publicaciones que causaban violencia en su perjuicio.

193. Por su parte, en el expediente TEV-RIN-24/2021, se advierte que en el escrito de demanda interpuesto directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Veracruz, en fecha catorce de junio del año en curso²⁴, se demandó la nulidad de la elección y se solicitó la certificación de diversos vínculos de Facebook.

194. Diligencia celebrada el veinte de agosto del presente año, donde se apreciaron las publicaciones que se consideraron motivo de violencia política en razón de género²⁵ y se constató la existencia de los contenidos de dichos vínculos.

195. Además, se advierte que en la sentencia del procedimiento especial sancionador identificado TEV-PES-229/2021²⁶, en su apartado de efectos, se vincula nuevamente a la empresa Facebook, Inc., para que de manera inmediata a la notificación de la sentencia, retire las *URLs* de su red social en virtud de que el contenido de las mismas genera violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

196. De lo anterior, se desprende que el TEV contaba con material en sus autos para advertir, medir, calificar y tomar en cuenta la temporalidad con que estuvieron publicadas las manifestaciones

²⁴ Visible a foja 001 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a fojas 0283 a 0295 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a fojas 1124 a 1189 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-1447/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

que consideró violencia política en razón de género acreditada en perjuicio de la denunciante.

197. Lo cual, no tomó en consideración, a pesar de ser fechas cercanas a la jornada electoral e, incluso, el periodo de veda donde las personas reflexionan el sentido de su voto.

198. En ese tenor, el Tribunal local omitió valorar correctamente la incidencia de las publicaciones motivo de violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral, a pesar de contar con elementos facticos en su propio índice, que fueron indicados como elemento de prueba por la parte actora local.

199. Así, resulta necesario **revocar** la sentencia controvertida, sólo para el efecto de que el Tribunal revise la incidencia que tuvo la violencia que ya se encuentra acreditada y no es motivo de controversia, bajo la presunción *iuris tantum* de que, ante la diferencia menor al cinco por ciento de votación entre el primer y segundo lugar, es una irregularidad grave y determinante para el resultado de una elección donde la víctima comprobada quedó en segundo lugar; salvo que exista prueba en contrario.

200. En ese sentido, deberá analizar y determinar si en el caso concreto, era indispensable acreditar la atribuibilidad de la violencia política en razón de género a cargo del candidato ganador, ante la presunción de determinancia que implica la previsión normativa de la causal de nulidad y la incidencia concreta de la irregularidad en el proceso electoral.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

201. Para lo anterior, puede tomar en consideración lo que se averigüe en las investigaciones derivadas de lo resuelto en el expediente SX-JDC-1447/2021.

202. Todo lo anterior, al tratarse de un asunto que versa sobre la acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de una ciudadana, lo que implica una redistribución de cargas probatorias que, si bien no puede arrojarse a otros participantes de la elección, sí implica que la autoridad encargada de revisar la validez de los comicios deba realizar diligencias para calificar la incidencia concreta de la violencia política en razón de género.

203. Porque la determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección.

204. Finalmente, no se pasa por alto que la parte actora hace valer agravios respecto a otros elementos que pudo tener en consideración el Tribunal local para tener por acreditada la violencia política en razón de género contra la candidata Ingrid Romero García, pero ante el sentido en que se resuelve, al quedar firme la existencia de la infracción denunciada, su análisis no llevaría a ningún fin práctico.

NOVENO. Efectos



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

205. Se **revoca** la sentencia controvertida, para efecto de que, a la brevedad, el Tribunal Electoral local **dicte una nueva resolución** en la que:

- a. Tome en consideración el tiempo que se exhibieron las publicaciones que acreditaron violencia política contra las mujeres ejercida en perjuicio de Ingrid Romero García, a partir de los hechos procesales contenidos en el expediente local TEV-PES-229/2021, para que determine la incidencia concreta de la irregularidad en el proceso electoral; así mismo, en su caso, podrá tomar en consideración lo que se averigüe de su investigación o resolución;
- b. Analice la relevancia de la atribuibilidad de la conducta, considerando que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior al cinco por ciento del total de la votación;
- c. Analice nuevamente la acreditación de la causal de nulidad prevista en el artículo 396, fracción VIII, del Código local, en la elección municipal celebrada en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

206. Para lo anterior, **deberá considerar** la presunción *iuris tantum* de la determinancia de la violencia política en razón de género acreditada en perjuicio de la candidata que obtuvo el segundo lugar de la elección, en un contexto en que la diferencia respecto del primer lugar es inferior al cinco por ciento de la

votación emitida; y revisar su existe algún elemento en autos que desestime la presunción de que la violencia política contra las mujeres en razón de género fue determinante para el resultado de la votación.

207. Una vez ejecutado lo ordenado, **deberá informar** la nueva resolución a esta Sala Regional, en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su publicación.

208. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

209. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula**, el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-474/2021** al diverso **SX-JRC-473/2021**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente determinación al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando **NOVENO**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica** u



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1 y 3, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, la agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SX-JRC-473/2021 Y ACUMULADO

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.